

RECOMENDACIÓN. 15/2002

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, ATREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DOS .-----

vistos para resolver los autos de los expedientes acumulados números **CEDH/01/(27)/OAX/2002, CEDH/14/(27)/OAX/2002 CEDH/273/(27)/OAX/2002 Y CEDH/278/(27)/OAX/2002** relativo a las quejas interpuestas la primera de ellas por **EVARISTO GARCIA SARABIA, REYNA PEREZ HERNANDEZ, RAUL LOPEZ DIAZ, MARCIAL PEREZ SARABIA, LUISA ALFREDA LOPEZ R. Y CESAR CHAVEZ GARCIA**; la segunda por **CRISANTO MANZANO AVELLA, DELFINO AVELLA MARTINEZ, TOMAS MARTINEZ CHAVEZ, ELVIRA VELASCO CRUZ, ARTURO MARTINEZ CRUZ, SATURNINO MARTINEZ CRUZ Y ALEJANDRO MANZANO AVELLA**; la tercera por **WILFRIDO MARTINEZ MARTINEZ** y la ultima por **HONORIO VELASCO MARTINEZ**; todas por presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuidas al presidente municipal constitucional de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca y servidores públicos de la procuraduría general de justicia del estado; fundada en los siguientes:

I. HECHOS

con fecha dos de enero de dos mil dos, se recibió en la oficina central de este organismo, el escrito de queja de los ciudadanos **EVARISTO GARCIA SARABIA, REYNA PEREZ HERNANDEZ, RAUL LOPEZ DIAZ, MARCIAL PEREZ SARABIA, LUISA ALFREDA LOPEZ R. Y CESAR CHAVEZ GARCIA**, quienes denunciaron presuntas violaciones a sus derechos humanos, cometidas por el ciudadano presidente municipal constitucional de honorable ayuntamiento de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca, y que en síntesis señalaron que el día primero de enero de dos mil dos, en la comunidad de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca, a las dieciocho horas con treinta minutos, un grupo de personas dirigidas por el ciudadano **JACOBO CHAVEZ**, presidente municipal, y por los paramilitares **ZENON BAUTISTA, SADOT CHAVEZ LUCAS, ISAAC SANTIAGO** y al que apodan "TITO" arremetieron con palos, machetes, pistolas y gases lacrimógenos a integrantes del CIPO-RFM de las comunidades de san Isidro reforma, santa maría yaviche y Santiago yagallo y les quitaron los camiones comunitarios, con el objeto de beneficiar a una línea de transporte privada, la agresión dejo como saldo tres desaparecidos, siete heridos graves, quince detenidos y lesionados. Que este acontecimiento fue ordenado, organizado y realizado por el presidente municipal de tanetze, **JACOBO CHAVEZ**.

- 1.1 el siete de enero de dos mil dos, se recibió la comparecencia de los agraviados que fueron privados de su libertad por las autoridades de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca, en la que se quejaron de los agentes del ministerio publico que estuvieron en la comunidad de tanetze, debido a que no quisieron recibirles sus querellas; también se quejaron del licenciado **ERICK ALBERTO HERAS VELASQUEZ**, visitador general de la procuraduría general de justicia del estado, por haber

firmado el convenio que los obligaron a suscribir, y por no haber hecho algo para defender sus derechos.

2.- el nueve de enero de dos mil dos, se recibió la comparecencia efectuada ante el personal de este organismo de CRISANTO MANZANO AVELLA, DELFINO AVELLA MARTINEZ, TOMAS MARTINEZ CHAVEZ, ELVIRA VELASCO CRUZ, ARTURO MARTINEZ CRUZ, SATURNINO MARTINEZ CRUZ Y ALEJANDRO MANZANO AVELLA, quienes en síntesis reclamaron que por no estar de acuerdo con las ideas del presidente municipal de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca, ciudadano JACOBO CHAVEZ YESCAS, los insulta, les impone multas, los obliga a firmar documentos para apoyarlo en actividades políticas, y les prohíbe hacer compras en la tienda CONASUPO.

3.- el veintinueve de marzo del año en curso, se recibió en esta comisión la comparecencia de queja de WILFRIDO MARTINEZ MARTINEZ, quien reclamo la detención arbitraria llevada a cabo por los topiles del ayuntamiento de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca, por ordenes del presidente municipal de dicho ayuntamiento, siendo encerrado en la cárcel municipal junto con un menor de nombre ANGEL MARTINEZ, y después con los señores TOMAS MARTINEZ CHAVEZ y ELVIRA VELASCO CRUZ.

4.- el primero de abril de dos mil dos, se recibió la comparecencia de queja de HONORIO VELASCO MARTINEZ en la que señalo que por negarse a apoyar al presidente municipal de tanetze de Zaragoza en los diversos actos que realizo, se le ha excluido de las asambleas de la población, ejerciendo el referido presidente municipal actos intimidatorios hacia el y su familia.

5.- con motivo de los hechos reclamados, se iniciaron los expedientes CEDH/01/(27)/OAX/2002, CEDH/14/(27)/OAX/2002, CEDH/273(27)/OAX/2002 Y CEDH/278/(27)/OAX/2002, mismo que posteriormente fueron acumulados al primero de los expedientes señalados, y se solicitaron los informes correspondientes a las autoridades señaladas como responsables.

II.- EVIDENCIAS

Respecto al hecho señalado en el punto 1, se recabaron las siguientes evidencias:

1.- queja por escrito de los ciudadanos EVARISTO GARCIA SARABIA, REYNA HERNANDEZ, RAUL LOPEZ DIAZ, MARCIAL PEREZ SARABIA, LUISA ALFREDA LOPEZ R. Y CESAR CHAVEZ GARCIA, en la que reclamaron la detención de cuarenta y seis personas.

2.- comparecencia de queja del ciudadano ENRIQUE PEREZ FLORES, quien reclamo la detención ilegal de su padre TAURINO PEREZ LOPEZ y de sus hermanos ORESTE Y AUGUSTO de apellidos PEREZ FLORES.

3.- certificación de la llamada telefónica del visitador adjunto encargado del tramite del presente expediente, que sostuvo con el presidente municipal de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca, ciudadano JACOBO CHAVEZ YESCAS, el dos de enero del año en curso, a las trece horas con treinta minutos.

4.- certificación de la llamada telefónica del visitador adjunto encargado del tramite del presente expediente, que sostuvo con el presidente municipal de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca, ciudadano JACOBO CHAVEZ YESCAS, el tres de enero del año en curso, a las diez horas.

5.- certificación de la visita del personal de esta comisión a las comunidades de san Isidro reforma municipio de san Juan juquila vijanos, ixtlan, Oaxaca y tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca, con finalidad de lograr la liberación de los cuarenta y seis detenidos.

6.- acta circunstanciada de fecha seis de enero de dos mil dos levantada con motivo del informe verbal rendido por el ciudadano JACOBO CHAVEZ YESCAS, presidente municipal de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca, en relación a los hechos motivo de la queja.

7.- copia del convenio elaborado a las veintidós horas el día cinco de enero de dos mil dos, en el que intervinieron como testigos de honor el licenciado ERICK ALBERTO HERAS VELASQUEZ, visitador de la procuraduría general de justicia del estado; profesor MAURO FRANCISCO MENDEZ, delegado regional de gobierno por la sierra norte, y como autoridades municipales el presidente y sindico municipal de tanetze de Zaragoza, el agente y sindico municipal de santo domingo cacalotepec, el presidente y sindico municipal de san miguel yotao, asi como el agente del ministerio publico de talea de castro, villa alta, Oaxaca. En dicho convenio comprometieron a los agraviados a entregar los autobuses de numero 04 que ya se encontraba en tanetze y 05 que se encontraba en san Isidro reforma señalándose el trece de enero de dos mil dos para que se entregara el autobús 05, así como las facturas de ambos; se comprometieron a perdonarse por el bloqueo carretero realizado por las comunidades agraviadas en contra de tanetze de Zaragoza, así como por la detención hecha por los ciudadanos de tanetze de Zaragoza en contra de los agraviados ; a garantizarse la libertad de transito; a cancelar la concesión y el sello de la cooperativa “ pueblos unidos del rincón” entre otros acuerdos

8.- informe rendido por el agente del ministerio publico comisionado de la procuraduría general de justicia del estado, licenciado ELOY RODRIGO MARTINEZ DUARTE.

9.- declaraciones de MISAEEL MARTINEZ SANTIAGO, PEDRO RAMOS LOPEZ, ARTEMIO ZARAGOZA LOPEZ, LORENZO BAUTISTACRUZ, JONAS YESCAS RAMOS, JESUS MENDOZA LOPEZ, NORBERTO ANGEL LOPEZ, ANTONIO YESCAS RAMOS, FAUSTO CANSECO LOPEZ, AGRIPINO MARTINEZ SOLIS, EUGENIO YESCAS LOPEZ, HERMINIO MIRELES PASCUAL, FLAVIO RAMOS LOPEZ, SIMON YESCAS MANZANO, FAUSTO CANSECO GABRIEL, ELOY MENDOZA MENDOZA, MATEO FLORES MANZANO, DAVID ZARAGOZA REYES, HONOFRE YESCAS, MIGUEL LOPEZ HERNANDEZ, MARIANO YESCAS RAMOS, MINGO ZARAGOZA PACHECO, LORENZO FRANCISCO PASCUAL, ADELFO FRANCISCO PASCUAL, ARTEMIO MENDOZA MENDOZA, CELESTINO DOMINGUEZ LOPEZ, CALIXTO MARQUEZ YESCAS, CARMEN PEREZ CHAVEZ, HEMIGDIO CANSECO LOPEZ, SEBASTIAN MENDEZ MARTINEZ, FIDENCIO FLORES YESCAS, DALMACIO CHAVEZ MARTINEZ, EMILIANO RAMOS PEREZ, INOCENTE REYES DOMINGUEZ, ISAAEL MARQUEZ FLORES, JOSE LUIS PACHECO, ELOY ZAVALA MALDONADO, ARISTEO FLORES FLORES, FERNANDO TORIJA SANTIAGO, ABEL MARTINEZ SOLIS, JUAN LOPEZ YESCAS, quienes resultan ser agraviados de los actos reclamados por las autoridades municipales de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca.

10.- oficio numero CGDH/66 de fecha once de enero de dos mil dos, signado por la coordinadora general de derechos humanos del poder ejecutivo, licenciada GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA, con el que informo la aceptación de la medida cautelares emitida por este organismo.

11.- oficio numero 096 de fecha once de enero de dos mil dos, signado por TTE. DE NAVIO I.M.P. JOSE MANUEL VERA SALINAS, mediante el cual informo a esta comisión la aceptación de la medida cautelar emitida.

12.- comparecencia del ciudadano RAUL GATICA BAUTISTA, efectuada con fecha quince de enero de dos mil dos, en la que denunció a este organismo irregularidades en la integración de la averiguación previa 275/(S.C.)/2002.

13.- oficio numero SPC/SP/0009/2002 de fecha once de enero de dos mil uno, signado por el licenciado HELIODORO DIAZ ESCARRAGA, secretario de protección ciudadana del gobierno del estado, con el que acepto la medida cautelar propuesta por este organismo.

14.- oficio numero Q.R./659 de fecha cuatro de febrero de dos mil dos, signado por la subprocuradora general de control de procesos de la procuraduría general de justicia del estado, licenciada BERTHA RUTH ARREOLA RUIZ, con el remitió copia certificada de los informes y anexos que en relación a los hechos motivo de la queja rindieron los licenciados ERICK ALBERTO HERAS VELASQUEZ, ARIM LOPEZ MARTINEZ Y GREGARIA LUJAN AGUILAR, así como el M.C.L JOSE LUIS CARMONA CASTILLO; visitador general, agentes del ministerio publico y perito medico legista de la procuraduría general de justicia del estado, respectivamente.

15.- testimonio de los ciudadanos ARTURO MARTINEZ CRUZ Y DELFINO AVELLA MARTINEZ, de fecha doce de febrero del año en curso, en el que narraron los hechos que le constan en relación a la detención de los cuarenta y seis agraviados que fueron privados de su libertad.

16.- dictámenes emitidos por la licenciada ITA BICO CRUZ LOPEZ, psicóloga de esta comisión, respecto de la valoración de los agraviados AURELIANO MARQUEZ, ELOY ZAVALA MALDONADO, FERNANDO TORIJA SANTIAGO, JONAS YESCAS RAMOS, MISAEL MARTINEZ SANTIAGO, NORBERTO ANGEL LOPEZ.

17.- oficio Q.R./2633 de fecha trece de mayo del dos mil dos, con el cual el licenciado HERIBERTO ANTONIO GARCIA, director de derechos humanos de la procuraduría general de justicia del estado, informa que con esa misma fecha el titular de la institución ministerial le instruyó iniciar de manera oficiosa procedimiento administrativo en contra del licenciado ERICK ALBERTO HERAS VELASQUEZ, visitador general, para determinar su responsabilidad por actos probablemente violatorios a los derechos fundamentales de los habitantes de las comunidades de san Isidro reforma, santa maría yaviche y Santiago yagallo; por ello, inicio el expediente 11/PAI-DH/2002.

18 oficio numero Q.R./2730 de fecha veinte de mayo del año en curso, con el cual el licenciado HERIBERTO ANTONIO GARCIA, director de derechos humanos de la procuraduría general de justicia del estado, exhibe copia certificada de la resolución de esa misma fecha dictada dentro del procedimiento administrativo 11/PAI-DH/2002.

Respecto al hecho señalado en el punto 2, se recabaron las siguientes evidencias:

19.- escrito signado por ciudadanos de la comunidad de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca, de fecha ocho de enero del dos mil dos.

20.- comparecencia del ciudadano TOMAS MARTINEZ CHAVEZ, de fecha catorce de enero del dos mil dos.

21.- copia del acta levantada el día ocho de enero del dos mil dos, en las oficinas de la subsecretaría de gobierno, debido a la reunión llevada por el subsecretario de gobierno licenciado RAMON EDUARDO LOPEZ FLORES y un visitador de esta comisión, con personas inconformes de la comunidad de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca.

22.- informe rendido por el ciudadano JACOBO CHAVEZ YESCAS presidente municipal constitucional de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca, mediante oficio numero 29/2002 de fecha dos de febrero del dos mil dos, en relación a los hechos motivos de la queja.

23.- escrito de los quejosos ARTURO MARTINEZ CRUZ, CRISANTO MANZANO AVELLA, DELFINO AVELLA MARTINEZ, TOMAS MARTINEZ CHAVEZ, ELVIRA VELASCO CRUZ, SATURNINO MARTINEZ CRUZ Y ALEJANDRO MANZANO AVELLA de fecha doce de febrero de dos mil dos, mediante el cual desahogaron la vista que se les dio mediante oficio 925 girado por este organismo.

24.- oficio numero 077 signado por la licenciada GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA, coordinadora general de derechos humanos del poder ejecutivo del estado, con el cual rindió el informe de colaboración que se le solicito.

25.- comparecencia de los quejosos ARTURO MARTINEZ CRUZ, TOMAS MARTINEZ CHAVEZ, ELVIRA VELASCO CRUZ, FORTINO CHAVEZ CHAVEZ, EUGENIO REYES JACINTO Y SATURNINO MARTINEZ CRUZ, en la cual hicieron del conocimiento de este organismo de las arbitrariedades ejercidas en su contra por el presidente municipal de tanetze Zaragoza, villa alta, Oaxaca.

26.- escrito de fecha veinte dos de febrero de dos mil dos, signado por vecinos de la comunidad de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca.

27.- oficio numero S.A/881 de fecha dieciséis de febrero de dos mil dos, signado por el director de derechos humanos de la procuraduría general de justicia del estado, por medio del cual remitió a este organismo copia certificada del oficio 53 de fecha quince de febrero del año en curso, a través del que la licenciada GREGORIA LUJAN AGUILAR, agente del ministerio publico adscrita a la dirección de averiguaciones previas y consignaciones de esa procuraduría, rindió un informe detallado de las diligencias que conforman la averiguación previa 02/(f.m.)/2002.

28.- comparecencia de fecha veinte seis de febrero del dos mil dos del ciudadano ARTURO MARTINEZ CRUZ, en la que ofreció como prueba, copia simple de un documento que dijo fue elaborado por el presidente municipal de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca , el que contiene el nombre de sesenta personas para que se les negara el servicio de salud.

29.- informe rendido por el jefe de la unidad jurídica de la secretaria de transporte del estado licenciado EDUARDO A. FRANCO JIMENEZ.

30.- acta levantada con fecha veintiséis de febrero de dos mil dos, en la oficina de la subsecretaria de gobierno, en la que estuvieron reunidas las siguientes personas: licenciado RAMON EDUARDO LOPEZ FLORES, subsecretario de gobierno; licenciado RICARDO VERA LOPEZ, subsecretario de asuntos indígenas; licenciado JOSE LUIS ORTIZ SUMANO, visitador adjunto de esta comisión; así como una representante de ciudadanos de la comunidad de tanetze de Zaragoza, Oaxaca, con la finalidad de tratar conciliatoriamente el problema existente, donde fue invitado el presidente municipal JACOBO CHAVEZ YESCAS, quien no acudió a la reunión, no obstante que se le espero una hora y media, siendo con esto la cuarta ocasión en que le citaba y no acudía.

31.- oficio numero SPC/SP/0069/2002, signado por el secretario de protección ciudadana licenciado HELIODORO DIAZ ESCARRAGA, con el que comunico a este organismo la presencia permanente de la policía en la comunidad de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca.

32.- escrito de las ciudadanas REYNA PEREZ HERNANDEZ Y CARMEN PEREZ SANCHEZ, integrantes del consejo indígena popular de Oaxaca," Ricardo flores magon".

33.- oficio numero 629 de fecha ocho de marzo de dos mil dos, signado por el subsecretario de gobierno licenciado RAMON EDUARDO LOPEZ FLORES con el que acepto la medida cautelar decretada por este organismo.

34.- copia del oficio numero 53/2002 de fecha cuatro de marzo de dos mil dos, signado por los ciudadanos JACOBO CHAVEZ YESCAS, presidente y PEDRO CHAVEZ LUCAS, sindico, ambos del municipio de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca, con el que comunicaron a los directivos de la caja local de crédito, que no se les de el servicio a los agraviados.

35.- escrito de la ciudadana REYNA PEREZ HERNANDEZ y del ciudadano CESAR CHAVEZ GARCIA, con el que contestaron la vista que les dio este organismo con el informe rendido por la autoridad responsable.

36.- certificación de fecha ocho de marzo del año en curso, en la que se hizo constar la visita de dos visitadores adjuntos al municipio de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca, con la finalidad de constar las condiciones que imperan en la comunidad y también para recabar evidencias.

37.- certificación de fecha nueve de marzo del año en curso, en la que se hizo constar la visita de dos visitadores adjuntos al municipio de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca, en la que se continuo recabando evidencias.

38.- comparecencia del ciudadano ARTURO MARTINEZ CRUZ, quien presento queja en contra del presidente municipal de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca, por la detención de su hijo ANGEL MARTINEZ VELASCO, y de los señores TOMAS MARTINEZ CHAVEZ Y ELVIRA VELASCO CRUZ.

39.- oficio numero S.A./1772, de fecha tres de abril de dos mil dos, signado por el director de derechos humanos de la procuraduría general de justicia del estado, licenciado HERIBERTO ANTONIO GARCIA, mediante el que informo el tramite de las averiguaciones previas numero 2/(F.M.)/2002, 207/(S.C)/2002 Y 275/(S.C)/2002, iniciadas en contra de las autoridades municipales de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca; de santo domingo cacalotepec, ixtlan, Oaxaca y de san miguel yotao, ixtlan, Oaxaca.

40.- oficio numero S.A./1774, signado por el director de derechos humanos en la procuraduría general de justicia del estado, con el cual remitió copia certificada de los oficios SPC/SP/86/2002, 85, 7, suscritos por los licenciados HELIODORO DIAZ ESCARRAGA, ARIM LOPEZ MARTINEZ Y MIGUEL SOTO RAMIREZ; secretario de protección ciudadana, agente del ministerio publico de talea de castro, villa alta, Oaxaca, y agente de la policía ministerial, respectivamente, a través de los cuales rindieron su informe relacionado con las medidas implementadas durante el desarrollo de las reuniones realizadas del ocho al diez de marzo de dos mil dos, en la comunidad de santa maría yaviche, villa alta, Oaxaca.

Respecto al hecho señalado en el punto 3, se recabaron las siguientes evidencias:

41.- comparecencia de los ciudadanos JUVENAL VELASCO LOPEZ Y OTROS, integrantes de la organización pro ayuda de la comunidad de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca, quienes denunciaron a este organismo de la detención arbitraria del joven ANGEL MARTINEZ VELASCO, llevada a cabo en la cancha municipal del lugar, así como de las ciudadanas CARMEN MARTINEZ BAUTISTA Y LAURA NAYELLI MARTINEZ MARTINEZ, y del ciudadano WILFRIDO MARTINEZ MARTINEZ.

42.- certificación de la llamada telefónica de un visitador adjunto de este organismo, de fecha treinta de marzo del año en curso, con la que pidió información a cerca de la detención de los detenidos TOMAS MARTINEZ CHAVEZ, ELVIRA VELASCO CRUZ Y ANGEL VELASCO MARTINEZ.

43.- comparecencia de TOMAS MARTINEZ CHAVEZ, de fecha uno de abril de dos mil dos, en la que informo que fue dejado en libertad el sábado treinta de marzo del año en curso a las veinte horas.

44.- oficio numero S.A./1776 de fecha tres de abril de dos mil dos, signado por el licenciado HERIBERTO ANTONIO GARCIA, con el que remitió el informe rendido por el agente del ministerio publico, relacionado con la detención de los agraviados ANGEL MARTINEZ VELASCO, CARMEN MARTINEZ BAUTISTA, LAURA NAYELLI Y WILFRIDO de apellidos MARTINEZ MARTINEZ.

Respecto al hecho señalado en el punto 4, se recabaron las siguientes evidencias:

45.- copia simple del oficio numero 66/2002 signado por el ciudadano JACOBO CHAVES YESCAS, presidente municipal de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca, dirigido al ciudadano HONORIO VELASCO MARTINEZ, en el que le indico que por acuerdo de su ayuntamiento, a partir del veintiocho de marzo de dos mil dos, quedaba prohibido estacionar vehículos sobre las calles de independencia, revolución y libertad, y de las demás calles céntricas, por lo que tenia que retirar inmediatamente su camión que se encontraba en las calles adyacentes a las oficinas municipales.

SITUACION JURIDICA

- A) cuarenta y seis personas fueron detenidas en forma arbitraria y privadas de su libertad en las cárceles de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca; san miguel yotao, ixtlan, Oaxaca; y santo domingo cacalotepec, ixtlan, Oaxaca, por ordenes del presidente municipal de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca, orden que fue consentida por los integrantes de dicho ayuntamiento , así como por el presidente municipal de san miguel yotao, ixtlan, Oaxaca y por el agente municipal de santo domingo cacalotepec, ixtlan, Oaxaca; esto se origino debido a que las comunidades de reforma, yagallo y yaviche tienen desde mil novecientos noventa y ocho, problemas con el transporte publico que funciona bajo la cooperativa “ pueblos unidos del rincón” de la que forman parte de las comunidades de tanetze, yotao y cacalotepec; estas ultimas han reclamado que no se les han rendido cuentas desde esa fecha, por lo que piden la devolución de las ganancias de dicha cooperativa. Por ello, cuando los agraviados transitaban con uno de los autobuses de la citada cooperativa, de la comunidad de reforma con destino a yaviche, por ser paso obligado el municipio de tanetze, fueron privados de su libertad desde las dieciocho horas con treinta minutos del uno de enero del año en curso, hasta las veintidós horas con cuarenta y cinco minutos del cinco de enero del año en curso. La libertad de los agraviados se condiciono a la firma de un convenio que fue elaborado sin el consentimiento de los referidos agraviados. Durante la detención se les decía que cuando sonaran las campanas de la capilla, los sacarían de la bodega utilizada como cárcel, para que la población los colgara; por lo que consternadamente hacían sonar las campanas y se les decía que ya se les acercaba la hora.
- B) Dentro de la vida interna del municipio de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca, el presidente de dicho municipio a hostigado a un grupo de ciudadanos a los que les llama “enemigos del pueblo” debido a que no comparten la forma en que administra el municipio; por ello, dicho presidente dio ordenes para privarlos de los servicios de transporte de la comunidad, CONASUPO, molino, uso de la cancha municipal, de la clínica de salud, les prohibió ocupar determinadas calles para estacionar sus vehículos; estos actos no se encuentran debidamente fundados y motivados.
- C) El veintinueve de marzo de dos mil dos, el presidente municipal de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca, ordeno sin motivo justificado, la detención ANGEL MARTINEZ y de los señores TOMAS MARTINEZ CHAVEZ Y ELVIRA VELASCO CRUZ, restituyéndoles su libertad gracias a la intervención de la procuraduría general de justicia del estado.
- D) Debido a que el agravio HONORIO VELASCO MARTINEZ, se negó a apoyar en los diversos actos que realizo el presidente municipal de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca, este lo excluyo de las asambleas y ha ejercido actos intimidatorios en contra del agraviado y de su familia.

IV. OBSERVACIONES

Las evidencias recabadas en el presente expediente, valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia en términos del artículo 41 de la ley de este

organismo, provocan la convicción de que se violaron los derechos humanos de los agraviados, en razón de las siguientes observaciones:

PRIMERA.- esta comisión es competente para conocer y resolver la presente queja, de conformidad con lo previsto en los artículos 102, apartado B de la constitución política de los estados unidos mexicanos y 114 de la constitución política del estado de Oaxaca; 1º, 2º, 3º, 4º, 6º fracciones II, III Y IV, 15, fracción VIII, 44, 46 Y 51, de la ley de la comisión estatal de derechos humanos de Oaxaca; 108, 109, 110, 111, 113, 114, 115, 116 y 118 de su reglamento interno; ya que se trata de una queja por violación a los derechos humanos, derivada de actos administrativos realizados por servidores públicos de carácter estatal y municipal.

SEGUNDA.- de la lectura armónica de los artículos 16, 21 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 23, 23 bis y 23 bis A del código de procedimientos penales del estado, se desprende que solo se puede detener a una persona mediante una orden de aprehensión, orden de detención y en flagrancia; en el presente caso los agraviados 1.- MATEO FLORES MANZANO; 2.- SAMUEL LOPEZ YESCAS 3.- MARIANO YESCAS RAMOS; 4 SIMON YESCAS MANZANO; 5.- ELIAS RAMOS YESCAS; 6.- JOB SANCHEZ LOPEZ; 7 AUGUSTO PEREZ FLORES; 8.- CALIXTO MARQUEZ YESCAS; 9.- RUFINO MANZANO FLORES; 10.- IZABEL MARQUEZ FLORES; 11.-ANTONIO YESCAS RAMOS; 12.- LORENZO BAUTISTA CRUZ; 13 SEBASTIAN MENDEZ MARTINEZ; 14.- ANDRES MENDEZ MATIAS; 15.- JUAN LOPEZ YESCAS; 18.- AGRIPINO MARTINEZ SOLIS; 19.- TAURINO PEREZ LOPEZ; 20.- JORGE PEREZ RAMOS; 21.-MISAELE MARTINEZ SOLIS; 22.- ARISTEO FLORES FLORES; 23.- MIGUEL LOPEZ HERNANDEZ 24.- ONOFRE MANZANO YESCAS; 25 ORESTE PEREZ FLORES; JONAS YESCAS RAMOS; 27.- AURELIANOMARQUEZ YESCAS; 28 FLAVIO RAMOS LOPEZ; 29.- EMILIANO RAMOS PEREZ, 30.- ADELFO FRANCISCO PASCUAL; 31.- JESUS MENDOZA LOPEZ; 32.- FAUSTO CANSECO GABRIEL; 33.- EUGENIO YESCAS LOPEZ; 34.- DOMINGO ZARAGOZA PACHECO; 35.- ARTEMIO ZARAGOZA LOPEZ; 36.- NORBERTO ANGEL LOPEZ; 37.- CELESTINO DOMINGUEZ LOPEZ; 38.- EDUARDO DOMINGUEZ PASCUAL; 39.- HERMINIO MIRELES PASCUAL; 40.- INOCENTE REYES DOMINGUEZ; 41.- JOSE LUIS PACHECO PASCUAL; 42.- FAUSTO CANSECO LOPEZ; 43 DAVID ZARAGOZA REYES; 44.- LORENZO FRANCISCO PASCUAL ; 45.- FERNANDO TORIJA SANTIAGO Y 46.- ELOY ZAVALA MALDONADO; fueron detenidos arbitrariamente por ordenes del presidente municipal de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca, con la complacencia de los integrantes del cabildo de ese honorable ayuntamiento y de las autoridades municipales de santo domingo cacalotepec, ixtlan y san miguel yotao, ixtlan, el día primero de enero de dos mil dos, debido a que sin orden de autoridad y sin que existiera flagrancia en la comisión de un delito, o falta administrativa, detuvieron a los referidos agraviados y encerraron a treinta y siete de ellos en una bodega habilitada como cárcel municipal ubicada en el anexo de la CONASUPO de esa población, cinco mas estuvieron privados de su libertad en la comunidad de san miguel yotao, y los últimos cuatro también fueron privados de su libertad en la comunidad de santo domingo cacalotepec.

El presidente municipal al reunir su informe reconoció que la gente de la población realizo las detenciones de los agraviados , en virtud que pasaban por la comunidad en tres camionetas y con el autobús con el membrete “pueblos unidos del rincón de la sierra Juárez”, el cual fue comprado con la cooperación de dos mil pesos cada habitante de la comunidad en mil novecientos ochenta y dos, pero como no se les entregaron utilidades por la mala administración del autobús, por esa razón la población tomo esa decisión. Quedo demostrado que las detenciones se llevaron a cabo en forma arbitraria, como consta en las siguientes evidencias:

- a) La certificación de la visita efectuada por el personal de este organismo el día tres de enero de dos mil dos, en la comunidad de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca, en la que constato la privación de la libertad de cuarenta y seis personas, privación que se inicio a las dieciocho horas con treinta minutos del día primero del año en curso y concluyo a las veintidós horas con cuarenta minutos del cinco de enero del mismo año.
- b) Certificación de la entrevista realizada al presidente municipal de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca, a la primer hora con cincuenta y un minutos del día seis de enero de dos mil dos, con la que rindió su informe en relación a los hechos, en la cual reconoció que la detención de los agraviados la llevaron a cabo los ciudadanos de su comunidad.
- c) Declaración que en relación a los hechos motivo de la queja rindieron los agravios, ante el personal de este organismo con fecha siete de enero de dos mil dos en la que relataron la forma en que fueron los detenidos, así como las personas que ordenaron verbalmente su detención y las que ejecutaron dicha orden.

Por lo anterior, se acredita que la detención violo los derechos humanos de los agraviados debido a que el hecho de transitar por la comunidad de tanetze de Zaragoza en un autobús de la cooperativa “pueblos unidos del rincón de la sierra juarez” no es argumento para que fueran detenidos y encarcelados, ya que el problema del transporte debió de resolverse ante las autoridades competentes. Por lo que se refiere a que los agraviados al pertenecer a la referida cooperativa, y que al no haber entregado alguna utilidad por concepto de su aportación hecha a la citada cooperativa, resultaron ser unos rateros, esta apreciación subjetiva no es suficiente para que las autoridades municipales responsables y algunos ciudadanos de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca, privaran de su libertad a los agraviados, debido a que nadie puede hacer justicia por su propia mano, lo que se encuentra expresamente prohibido en el artículo 17 de la constitución política de los estados unidos mexicanos que dice: “ ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los pazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. “ en vista de lo anterior, las autoridades municipales y algunos ciudadanos de la comunidad de tanetze, no tenían facultades para detener a las personas y para hacerse justicia

por propia mano; tampoco pueden alegar que dichas detenciones se hicieron en base a su derecho consuetudinario, ya que dicho derecho no puede estar en contra de la constitución federal o en contra de los derechos humanos, lo que en la especie ocurrió con la detención de los agraviados. Los derechos humanos violados por las autoridades de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca y las autoridades municipales de santo domingo cacalotepec y san miguel yotao, se encuentran protegidos también por los siguientes instrumentos internacionales. Declaración universal de los derechos humanos: artículo 3 todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. “artículo 9 nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado” declaración americana de los derechos y deberes del hombre: “artículo XXV. Primer párrafo. Nadie podrá ser privado de su libertad, si no en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...” convención americana sobre derechos humanos “artículo 7 derechos a la libertad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detenciones o encarcelamiento arbitrario”.

TERCERA.-en el informe recibido por el presidente municipal de tanetze Zaragoza, Oaxaca, reconoció que los pobladores de su municipio detuvieron a los agraviados al circular por la referida población. En vista de lo anterior, es preciso señalar que de acuerdo al artículo 11 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos señala “todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes” ; en el presente caso las autoridades municipales de tanetze de Zaragoza, villa alta; santo domingo cacalotepec, ixtlan y san miguel yotao, iaxtlan, violaron la libertad de tránsito de los agraviados, al consentir que se les detuviera cuando circulaban en dos camionetas custodiando un autobús sobre la carretera de terracería; procedentes de la comunidad de san Isidro Reforma con rumbo a la población de Santa María Yaviche, siendo detenidos y obligados a bajar de la unidad de motor y encarcelados, lo que se corroboró con las siguientes evidencias:

- A) La certificación de fecha de dos de enero del año en curso, realizada por el personal de este organismo de la conversación telefónica con el presidente municipal de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca, en la manifestó que las personas fueron detenidas, cuando transitaban frente a la asamblea, la cual se molestó por que son gente del CIPO (consejo indígena popular de Oaxaca) y acudían a su comunidad a causarles problemas.
- B) Declaración de fecha siete de enero de dos mil dos, rendida por los agraviados ante el personal de este organismo, en la que relataron el motivo y la forma en que fueron detenidos.

Ahora bien los agraviados circulaban por la población de tanetze de Zaragoza a las dieciocho horas con treinta minutos del uno de enero del año en curso, cuando un

grupo de personas dirigidas por el presidente municipal JACOBO CHAVEZ YESCAS arremetieron en contra de ellos, les quitaron el camión comunitario y los encarcelaron; lo anterior demuestra que se violó la libertad de circular libremente por la comunidad de tanetze, ya que los agraviados no violaban con ello ninguna disposición jurídica. Por su parte, el presidente municipal al rendir su informe dijo que al estar en asamblea, como a las dieciocho horas con treinta minutos, una persona les dijo que el camión de “pueblos unidos del rincón” circulaba por el pueblo, por lo que la gente fue hacia el autobús, sin que le hicieran caso a él; que la población hizo la detención de las personas que llevaban el autobús.

Lo anterior no excluye al presidente municipal de tanetze, a su cabildo y a las autoridades municipales de cacalotepec y yota, de la responsabilidad que les resulta, ya que en ningún momento acreditaron que se hayan opuesto a la detención del autobús y de las personas; por el contrario, los agraviados señalaron en sus testimonios al referido presidente municipal como la persona que giró las ordenes verbales para la detención del camión, consecuentemente se violaron disposiciones de carácter internacional como son: declaración universal de derechos humanos, artículo 13.1 “ toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un estado”. Convención americana sobre derechos humanos, artículo 22. Derechos de circulación y de residencia 1.- “ toda persona que se halle legalmente en el territorio de un estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en el , con sujeción a las disposiciones legales “. Pacto internacional de derechos civiles y políticos, artículo 12.1. “ toda persona que se halle legalmente en el territorio de un estado tendrá derecho a circular libremente por el y a escoger en el su residencia”.

CUARTA.- los agraviados señalaron que desde su detención fueron objeto de amenazas de muerte, y que no se les permitía ir al baño, además que solo les daban de comer cuando se presentaba el personal de esta comisión. con motivo de la privación de la libertad de los cuarenta y seis agraviados, se acreditó que fueron objeto de tortura psicológica, al ser constantemente amenazados con privarlos de su vida; lo anterior quedó demostrado en vista de lo siguiente:

el artículo 1° de la ley estatal para prevenir y sancionar la tortura , señala: “ comete el delito de tortura el servidor público estatal o municipal que, con motivo de sus atribuciones , inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada; para obtener placer para sí o para algún tercero, o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación”.

En el caso que nos ocupa quedo acreditado que el presidente municipal de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca y pobladores de la comunidad dirigidos por dicho presidente, así como el cabildo municipal que permitió que se cometieran las violaciones a los derechos humanos de los agraviados, ocasionaron tortura psicológica a los referidos agraviados, en vista que las autoridades responsables, con motivo de sus atribuciones infligieron sufrimientos psicológicos graves, con el fin de castigarlos por ser parte de la cooperativa “ pueblos unidos del rincón de la sierra” coaccionándolos para que firmaran un convenio elaborado por las autoridades responsables.

Obra en autos copia del convenio de referencia, mismo que se les obligo a firmar a los agraviados, quienes además señalaron en sus declaraciones rendidas ante esta comisión, que dicho presidente los obligo a firmarlos para que pudieran salir en libertad; dicho convenio fue elaborado a las veinte dos horas el dia cinco de enero de dos mil dos, en el que intervinieron como testigos de honor el licenciado ERICKALBERTO HERAS VELASQUEZ, visitador de la procuraduría general de justicia del estado, profesor MAURO FRANCISCO MENDEZ, delegado regional de gobierno por la sierra norte; y como autoridades municipales el presidente y sindico municipal de tanetze de Zaragoza, el agente y sindico municipal de santo domingo cacalotepec, el presidente y sindico municipal de san miguel yotao; asi como el agente del ministerio publico de talea de castro, villa alta, Oaxaca. Dicho convenio se elaboro sin la participación del personal de esta comisión que se encontraba en el lugar de los hechos, por lo tanto, se desconoció su contenido, además de que durante la redacción del mismo solo estuvieron los detenidos y las autoridades municipales.

También obran como evidencias las declaraciones de los agraviados en las que narraron como fueron amenazados con privarlos de su vida, durante las cien horas con diez minutos que permanecieron privados de su libertad en forma arbitraria, como se aprecia a continuación.

A) MISAEL MARTINEZ SANTIAGO dijo: “ que el dia martes primero de enero del año en curso, siendo aproximadamente las dieciocho horas cuando circulábamos a bordo de un autobús que se dirigía a la población de yagallo y precisamente al pasar en el pueblo denominado tanetze de Zaragoza, y por parte de personas de esa comunidad, recibiendo ordenes de JACOBO CHAVEZ YESCAS, nos empezaron a bajar a golpes, llevando así a nueve de nuestros compañeros, descalzos, jalándolos de sus playeras, después subieron por otros llevándolos a una bodega, ya teniéndonos en si empezaron con la reunión gritando que nos iban a matar uno por uno. Eso fue en esos días ya cuando bajaron a platicar con nosotros uno de ellos dijo que si nosotros resistíamos nos iban a dar una muerte lenta a base de golpes, ya que en la madrugada del miércoles aislaron a nueve de nuestros compañeros, y el grupo de JACOBO CHAVEZ gritaba, tumba para los que estén detenidos, fue cuando

uno de sus cómplices bajo a donde estábamos nosotros amenazando que cada vez que escucháramos que tocara la campana iba a ser para ejecutar alguno de nosotros; puedo decir también que no nos sacaron para ir al baño y nosotros les exigíamos que nos dieran cobijas o petates , pero nunca nos dieron esa garantía, en cuanto a alimentos nos daban cuando iba derechos humanos, para aparentar pero no nos daban comida suficiente, ni en buen estado, ya en la madrugada del día viernes a las dos de la mañana estaba la reunión, fue cuando apagaron la luz, para que no viéramos el movimiento que ellos llevaban a fuera, ya mas tarde entro con nosotros presionándonos para llegar a un acuerdo y nosotros nunca fue nuestra intención tener problemas de ese grado, nosotros al estar amenazados por el tuvimos que aceptar, fue cuando empezaron a hacer los movimientos, haciéndonos firmar papeles en blanco, una vez firmados nos hicieron saber el contenido, pero ya no pudimos hacer nada puesto que estábamos amenazados, fue asi que nos djaron salir bajo amenazas, que en caso de que nosotros retomemos este asunto ellos verían la forma de arreglárselas con nosotros...”

- B) ARTEMIO ZARAGOZA LOPEZ señalo: “ . . . un grupo de personas corría a nosotros gritándonos que nos bajáramos del autobús, agrediéndonos los que podían, los cuales obedecían las ordenes de JACOBO CHAVEZ YESCAS, actual presidente municipal de esa población, por lo que nos encarcelaron sin razón alguna por cinco días, dándonos malos tratos dentro de ella; al llegar el día sábado aproximadamente a las diez de la mañana me sacaron para confesar públicamente, en donde me hablo uno de los individuos de nombre ELIAS CHAVEZ, me pedía que me humillara ante la comunidad y que pidiera yo perdón ante ellos, por que de lo contrario me iba a matar, pero yo no cedí a la humillación por que como se que no tengo culpa de nada me volvieron a meter a la cárcel y ya no me sacaron ese día si no hasta las dos de la madrugada del día domingo nada mas para firmar los convenios que habían celebrado. Quiero agregar que de antemano sabían ellos que les habían llegado noticias de mi parte estaba en agonía, y no me dejaban ir a ver a mi familia, y regresando en la madrugada después de la liberación, regrese a mi pueblo (san Isidro reforma), encontrando solamente sillas y mesas dentro de la casa, ya llevaba dos días que habían enterrado a mi padre es por eso que exijo justicia...”
- C) JONAS YESCAS RAMOS dijo “... fuimos agredidos físicamente, detenidos, amenazados de muerte y encarcelados, de las veinte horas a las dos de la mañana recibimos amenazas de muerte por el señor ELIAS CHAVEZ YESCAS, al ser trasladado a la población de santo domingo cacalotepec ahí recibí nuevamente amenazas de muerte, posteriormente me trasladaron a san miguel yotao y me dijeron que ahí me iban a matar mas rápido y me desearon suerte; el viernes en la noche llego JACOBO CHAVEZ y nos amenazo que si intervenía la fuerza publica iba a darse otro Chiapas u otro acteal, pero que si

llegábamos a un acuerdo nos liberaría, por lo que me obligo a firmar el acuerdo que elaboro el presidente municipal...”

- D) ANTONIO YESCAS RAMOS señala “... fui detenido por un grupo de personas de tanetze de Zaragoza, arrastrado y llevado a la cárcel municipal, dicha detención fue por ordenes del presidente municipal JACOBO CHAVEZ, el dos de enero aproximadamente a las dos horas con treinta minutos, junto con otras personas fuimos trasladados en un autobús a san miguel yotao; durante el viaje distintas ocasiones fui amenazado diciéndome que llegando a dicha comunidad nos iban matar...”
- E) FAUSTO CANSECO LOPEZ señala “... fui bajado del autobús con lujo de violencia y trasladado a la cárcel municipal, fui amenazado de muerte por ordenes del presidente municipal, estuvimos incomunicados y solo cuando llegaban representantes de gobierno nos daban café, tortillas y frijoles...”
- F) En el mismo sentido los ciudadanos AGRIPINO MARTINEZ SOLIS, EUGENIO YESCAS LOPEZ, HERMINIO MIRELES PASCUAL, FLAVIO RAMOS LOPEZ, SIMON YESCAS MANZANO, FAUSTO CANSECO GABRIEL, MATEO FLORES MANZANO, DAVID ZARAGOZA REYES, HONOFRE MANZANO YESCAS, MARIANO YESCAS RAMOS, MINGO ZARAGOZA PACHECO, LORENZO FRANCISCO PASCUAL, ADELFO FRANCISCO PASCUAL, CELESTINO DOMINGUEZ LOPEZ, CALIXTO MARQUEZ YESCAS, SEBASTIAN MENDEZ MARTINEZ, FIDENCIO FLORES YESCAS, EMILIANO RAMOS PERES, INOCENTE REYES DOMINGUEZ, ISABEL MARQUEZ FLORES, JOSE LUIS PACHECO, ELOI ZAVALA MALDONADO, ARISTEO FLORES FLORES, FERNANDO TORIJA SANTIAGO, coincidieron en el hecho que se les iban a matar y que bajo presión firmaron un convenio para alcanzar su libertad.

Corren agregados en autos los dictámenes de la valoración psicológica practicada por la psicología de este organismo, a los agraviados JONAS YESCAS RAMOS, FERNANDO TORIJA SANTIAGO, AURELIANO MARQUEZ, MISAEL MARTINEZ SANTIAGO, NORBERTO ANGEL LOPEZ Y ELOY ZAVALA MALDONADO, en los que la referida profesionista les diagnostico trastorno de estrés postraumático, surgido como respuesta tardía o diferida a un acontecimiento estresante o a una situación de naturaleza excepcionalmente amenazante o catastrófica que causarían por si mismos malestares persistentes en casi todo el mundo.

Esto se debió a las amenazas de muerte sufridas por los agraviados, al estar privados de su libertad en el municipio de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca.

Es preciso señalar que para este organismo son suficientes los dictámenes psicológicos que obran en autos, en virtud que las amenazas de muerte, el sufrimiento grave reclamado por todos los agraviados, y el estrés post-traumático dictaminado en alguno de ellos, son evidencias suficientes

para determinar que todos los detenidos fueron objeto del mismo trato, recibieron las mismas amenazas y estuvieron sometidos al mismo riesgo de perder la vida.

Por otra parte, también se acreditó que durante la detención de los agraviados, se le causaron lesiones a FIDENCIO FLORES YESCAS como lo certificó el M.C.L. JOSE LUIS CARMONA CASTILLO, médico legista de esa procuraduría quien señaló que el referido agraviado presentó a la exploración física escoriaciones dermoepidérmicas en el tercio inferior cara anterior externa de muslo izquierdo y edema e inflamación en región retro auricular izquierda, lesiones producidas por contusiones, no ponen en peligro la vida, tardan en sanar aproximadamente cinco días, sin consecuencias probables, no dejan secuela alguna. Lo anterior corrobora la declaración del agraviado quien ante esta comisión señaló el siete de enero del presente año, que el primero de enero de dos mil dos aproximadamente a las dieciocho horas, por ordenes de JACOBO CHAVEZ YESCAS, (presidente municipal de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca), los policías municipales lo golpearon y lo encarcelaron por que le dijeron que era una “rata” que robaba el dinero de la organización (cooperativa “pueblos unidos del rincón”)

Ahora bien, no obran en autos evidencias que demostraran las lesiones que reclamaron los demás agraviados y que dijeron como aquellas que les fueron inferidas en el momento de su detención; tampoco hay pruebas suficientes que demuestren que las autoridades municipales únicamente les proporcionaran alimentos cuando personal de esta comisión se presentaba ante ellos; finalmente hay evidencias suficientes que demuestran que no se les permitirá salir al baño.

Debido a lo anterior, la tortura que se les infligió a los agraviados, es una violación reprobada por la comunidad internacional, la que en todo momento ha realizado esfuerzos con diversos gobiernos para erradicar dicha tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; debido a esto, esta comisión considera de urgente necesidad que casen toda esta clase de actos que vulneren los derechos humanos de los agraviados y demás se sancione a los responsables.

Las autoridades responsables violaron las siguientes disposiciones: declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que en su artículo 1.1 señala que “ para los efectos de la presente declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físico o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras” 2.- “ la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante” de la misma manera el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, señala en diversos principios lo siguiente: “ principio 1 toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Principio 2. El arresto, la detención o la prisión solo se llevara a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para este fin. Principio 3. no se restringirá o menoscabara ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

reconocidos o vigentes en un estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres son pretexto de que el presente conjunto de principios no reconoce estos derechos o los reconoce en menor grado. Principio 4. Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad. Principio 6 ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

QUINTA.-los ciudadanos ARTURO MARTINEZ CRUZ, CRISANTO MANZANO AVELLA, DELFINO AVELLA MARTINEZ, TOMAS MASTINEZ CHAVEZ, ELVIRA VELASCO CRUZ, SATURNINO MARTINEZ CRUZ, ALEJANDRO MANZANO AVELLA, HONORIO VELASCO MARTINEZ Y WILFRIDO MARTINEZ MARTINEZ, reclamaron la suspensión de los servicio público o “muerte civil” que les dio el presidente municipal de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca. El referido presidente municipal señaló al personal de esta comisión en la visita que le hicieron el nueve de marzo del año en curso, que los hechos señalados por los quejosos eran falsos, ya que lo único que pretendían era dejar de cumplir con sus obligaciones con el municipio.

Quedo demostrado que el cabildo municipal de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca, dejo de cumplir con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos; el primero de ellos establece que: “nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho” el segundo de los preceptos antes señalados, dispone que : “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito, de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. “en el caso que nos ocupa, quedo demostrado que los integrantes del cabildo municipal de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca, dejaron de cumplir con los imperativos constitucionales antes señalados, en vista que se evidencio en autos del presente expediente que dicha autoridad realizo los actos reclamados por los agraviados, lo que se confirmo con las declaraciones de queja que por separado presentaron los agraviados antes mencionados; dichas declaraciones son coincidentes del tal forma que relacionadas entre si provocan la convicción que los hechos sucedieron como los narran los agraviados; también se corroboran estos hechos con la grabación de un audiocassette que obra en este organismo, en el que se escucha la voz del alcalde municipal de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca, ciudadano ALBERTO LOPEZ CHAVEZ, quien por el alta voz del municipio indica “.. Que la cancha municipal es para los hijos del pueblo, no para los hijos de los enemigos del pueblo y por eso se les recomienda para que se retiren por que es exclusivamente para los hijos del pueblo no para los rebeldes en contra del pueblo, por favor se retiran por que en caso contrario se vera la manera de castigarlos. Nuevamente se les anuncia de parte del honorable cabildo municipal para que se retiren a los que

son hijos de los enemigos del pueblo, por que la cancha es para jugar exclusivamente para los hijos del pueblo, por favor se retiren, en caso contrario se vera la manera de castigarlos”

Esta grabación fue reconocida expresamente por el propio alcalde municipal en visita que personal de este organismo realizo a tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca, y que aproximadamente a las trece horas del dia ocho de marzo de sol mil dos, el referido alcalde reconoció como suya la voz del audiocassette. También quedo demostrado el hecho de que existe la suspensión de servicios, con la documental que obra en autos consistente en el oficio que el presidente y el sindico municipal enviaron a los directivos de la caja local de crédito, de fecha cuatro de marzo del año en curso, en el que expresamente señalaron: “ el H. ayuntamiento constitucional, a través de su cabildo acordó lo siguiente: los individuos que están en contra del pueblo y en contra de la autoridad municipal, no tienen ningún derecho de solicitar prestamos de dinero a esa institución que presiden y quienes adeudan seria conveniente fijarles un mínimo plazo para que cubran sus deudas” con lo anterior quedo demostrado que el cabildo municipal identifica a los agraviados como los individuos que están en contra del pueblo por lo que les dan un trato discriminatorio, prohibiéndoles el uso de los demás servicios como lo son el de la clínica de salud, de los molinos y del transporte; todo lo anterior también se corrobora con al propia confesión del alcalde municipal ALBERTO LOPEZ CHAVEZ, quien declaro el ocho de marzo del año en curso ante el personal de esta comisión en la visita que efectuaron en tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca, que el hecho de prohibir la cancha municipal a los hijos de los enemigos, es una forma de presión para que el grupo del señor ARTURO cumpla con sus obligaciones con la comunidad, y que incluso los molinos de la población son igualmente exclusivos para los hijos de tanetze y no para aquellos que están en contra de las autoridad y que esto lo hace para evitar enfrentamientos entre las señoras, ya que unas apoyan a la autoridad municipal y otras no [...] por ese motivo también se prohibió el uso de los molinos . Obra en autos copia de una relación que contiene los nombres de sesenta personas que incluyen a sus familias, la cual fue ofrecida como prueba por el quejoso ARTURO MARTINEZ CRUZ, informando que dicha relación es pegada en todos los lugares del pueblo para que se les niegue el servicio del molino , tienda de abarrotes, conasupo, etc.; en dicha documental se advierte un encabezado que dice “RELACION DE PERSONAS QUE NO TIENEN DERECHO A RECIBIR SERVICIO MEDICO “ a final de la referida relación aparece una nota que dice “INCLUYE TODA LA FAMILIA DE ESTAS PERSONAS” esta documental relacionada con las confesiones del alcalde, del suplente del presidente municipal, de la documental dirigida a la caja de ahorro, del audiocassette, y de las demás declaraciones de queja rendidas en forma separada por los agravios, son idóneas y suficientes para demostrar que efectivamente, el cabildo municipal de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca, ha negado los servicios públicos a que tienen derecho los quejosos y sus familias.

Por todo lo anterior, la autoridad responsable incurrió muy probablemente en abuso de autoridad, como lo prevé el artículo 208 del código penal del estado libre y soberano de Oaxaca, que dispone: “comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:... XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio (sic) a los derechos garantizados en la constitución federal o en la

local.” Además de la responsabilidad administrativa que le resulta, debido a que con motivo de la suspensión de los servicios publico sean perjuicio de los agraviados, su conducta no ajusto a la ley, pues su actuación no se encuentra fundada ni motivada, también su conducta es violatoria del tercer párrafo del artículo 2° de la constitución política del estado de Oaxaca, que dice :”el poder publico y sus representantes solo pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer, lo que la ley les autoriza y deben hacer, lo que la ley les ordena. los particulares pueden hacer lo que la ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la ley les ordena.”

SEXTA.-los cuarenta y seis agraviados que fueron detenidos en tanetze de Zaragoza, reclamaron que los agentes del ministerio publico de talea de castro y la subprocuraduría del estado, no quisieron recibirles sus querellas; también se quejaron del licenciado ERICK ALBERTO HERAS VELASQUEZ, visitador general de la procuraduría general de justicia del estado, por haber firmado el convenio que los obligaron a suscribir, y por no haber hecho algo para defender sus derechos.

Respecto a los hechos reclamados en contra de la procuraduría general de justicia del estado, no quedo demostrado que los agentes del ministerio publico que se constituyeron en tanetze de Zaragoza, agente del ministerio publico de san miguel talea de castro y de la subprocuraduría general de averiguaciones previas y consignaciones se negaran a recibirles sus querellas a los cuarenta y seis agraviados que fueron detenidos en dicha población, si no por el contrario, se iniciaron las averiguaciones previas numero 02(F.M.)/2002, 207/(S.C)/2002 Y 275(S.C)/2002M, mismas que se encuentran en etapa de integración, en consecuencia y respecto de la integración de dichas averiguaciones previas, este organismo giro oficio de fecha once de enero de dos mil dos, al procurador general de justicia del estado a fin de que se integraran a la mayor brevedad dichas averiguaciones, sin que a la fecha obren constancias que indiquen que se haya cumplido; por ello ante la gravedad de los hechos cometidos por las autoridades municipales y continúan cometiendo actos violatorios de los derechos humanos; y toda vez que han transcurrido mas de noventa días desde que se iniciaron dichas averiguaciones previas sin que se hayan consignado, violando la autoridad ministerial el artículo 65 de la ley orgánica de la procuraduría general de justicia del estado, es procedente formular al procurador general de justicia del estado la recomendación correspondiente para que dichas averiguaciones se consignent dentro del termino de treinta días naturales y se ejecuten en forma inmediata las ordenes de aprehensión que al efecto se dicten.

Respecto a la firma del licenciado ERICK ALBERTO HERAS VELASQUEZ, visitador general de la procuraduría general de justicia del estado, este al rendir su informe señalo en síntesis que el primero de enero del año en curso se llevo acabo el cambio de las autoridades municipales de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca, por lo que se lleva acabo la asamblea comunitaria cuando un grupo de personas irrumpieron para apoderarse de un autobús que se encontraba en resguardo de las autoridades municipales; por esa razón las personas congregadas detuvieron a cuarenta y seis personas de las comunidades de san Isidro reform, Santiago yagallo y santa maria yaviche, instalándose una asamblea permanente compuesta por representantes de los municipios de tanetze de Zaragoza, san miguel yotao y santo domingo cacalotepec, comunidades que resultaban afectadas ante la decisión de las cuarenta y seis personas que pretendían recuperar el

vehículo de transporte público. Que por consenso de la mayoría de la población se determinó que solo se liberarían a las cuarenta y seis personas detenidas con la presencia de un visitador de la comisión estatal de derechos humanos y un representante de la procuraduría general de justicia del estado, además de un médico para que certificara la integridad física de los detenidos.

Del informe antes referido. Este organismo advierte que el referido funcionario no conoció los hechos como verdaderamente sucedieron, pues los agraviados no pretendían recuperar el autobús como lo señaló, ya que el referido autobús lo conducían los propios agraviados y únicamente pasaban por tanetze para llegar a Yagallo, con el fin que el autobús iniciara de ese lugar el servicio público al día siguiente; debido a lo anterior, los agraviados no irrumpieron en la asamblea de tanetze, como lo señala el visitador de la procuraduría general de justicia del estado, consecuentemente tampoco se afectaba a otras comunidades por que no se pretendía recuperar el autobús. Es preciso señalar que la comunidad de tanetze en ningún momento solicitó la presencia de la comisión estatal de derechos humanos para liberar a los agraviados, pues de haber sido así, estos hubieran salido en libertad desde el tres de enero del año en curso, día en que personal de este organismo se presentó en dicha comunidad; por el contrario, la autoridad municipal no permitió la presencia del personal de la comisión estatal de derechos humanos en la deliberación del contenido del citado convenio, lo que se demuestra con el acta circunstanciada levantada el día cinco de enero del año en curso por el personal de este organismo, en la que se advierte que el personal de esta comisión no estuvo presente ni en la elaboración, ni en la firma del convenio; por lo que la presencia del licenciado ERICK ALBERTO HERAS VELASQUEZ, obedeció a la solicitud del propio presidente municipal.

Por lo anterior, este organismo considera que fue indebido que el referido funcionario haya permitido que se les condicionara a los agraviados a salir en libertad previa firma del convenio, por tanto, debió advertir que en el referido convenio los agraviados no expresaron su consentimiento en forma libre, pues fue arrancado con violencia, por lo que el multicitado convenio es inexistente, como así lo disponen los siguientes artículos del código civil del estado: "1673. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones." 1675. Para la existencia del contrato se requiere: I.- consentimiento." 1693. El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo. 1694. Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga esta de alguno de los contratantes, ya de un tercero interesado o no en el contrato. 1700. Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."

La conducta del licenciado ERICK ALBERTO HERAS VELASQUEZ, visitador general de la procuraduría general de justicia del estado, muy probablemente fue desplegada ante la presión inminente en la que se encontraba, por parte de las autoridades municipales y de la asamblea permanente de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca, lo que lo orilló a firmar el convenio celebrado con los agraviados, ya que esto era un requisito para dejar en libertad a los referidos agraviados; incluso pudiera considerarse que el servidor público obró en contra del principio de legalidad, al sacrificar

su conducta en aras de lograr la libertad de los agraviados; sin embargo, este organismo no deja de observar que la conducta del referido servidor publico viola el articulo 56 de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y municipio de Oaxaca, que señala: “todo servidor publico independientemente de las obligaciones especificas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y, eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servidor publico, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general , cuyo incumplimiento generara que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas especificas. Fracción I.- cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. Fracción XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor publico.”

No obstante lo anterior, obran en autos constancias que demuestran que la dirección de derechos humanos de la procuraduría general de justicia del estado, inicio de oficio el procedimiento administrativo numero 11/PAI-DH/2002, en contra del licenciado ERICK ALBERTO HERAS VELASQUEZ, visitador general de dicha procuraduría, por la probable responsabilidad en la que incurrió al firmar el convenio celebrado en tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca, el día cinco de enero del año en curso; también obra en autos copia certificada de la resolución emitida en dicho procedimiento el veinte de mayo del año en curso, en la cual se determino que el referido funcionario no violo derechos humanos de los quejosos, por ello no se le impuso sanción alguna. En virtud, al haberse iniciado y resuelto el procedimiento administrativo en contra del licenciado ERIK ALBERTO HERAS VELASQUEZ, para determinar su responsabilidad administrativa por los hechos que se le imputaron, se considera la queja fue resuelta durante el procedimiento, causal prevista en la fracción VIII del articulo 104 del reglamento interno de la comisión estatal de derechos humanos de Oaxaca.

SEPTIMA.- por lo que se refiere a que los peritos médicos de la procuraduría general de justicia, no certificaron las lesiones de los cuarenta y seis detenidos en tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca, al respecto el M.C.L. JOSE LUIS CARMONA CASTILLO, perito medico legista de esa procuraduría, al rendir su informe señalado que con fecha tres de enero del año en curso, fue comisionado a tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca, con el fin de auxiliar al licenciado ELOY RODRIGO MARTINEZ, agente del ministerio publico, para certificar la integridad física de los detenidos, y de acuerdo a la técnica de la exploración física de un paciente y con los escasos elementos con los que contaba, encontró que únicamente FIDENCIO FLORES YESCAS, presento lesiones (escoriaciones dermoepidermicas en el tercio inferior cara antero externa de muslo izquierdo y edema e inflamación en región retroauricular izquierda, lesiones producidas por contusiones, no ponen en peligro la vida, tardan en sanar aproximadamente cinco días, sin consecuencias probables, no dejan secuela alguna).

En vista de lo anterior y toda vez que obra en autos la relación de las exploraciones físicas que se les practico a los agraviados, en las que se resume que no presentaron lesiones visibles, a excepción del agraviado FIDENCIO FLORES YESCAS; este organismo advierte que reclamaron los quejosos respecto a que no se les certificaron sus lesiones, debido a que no obran evidencias que demuestren que efectivamente los agraviados presentaron alguna lesión visible, aunado a lo anterior, los propios agraviados no aportaron pruebas que demostraran las lesiones que reclamaron.

Obra en autos copia del escrito de fecha trece de enero del año en curso, firmado por el quejoso ARTURO MARTINEZ CRUZ y veintidós ciudadanos mas de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca, presentando al diputado JUAN DIAZ PIMENTEL, presidente de la gran comisión de la honorable cámara de diputados del estado, con el que solicitaron la desaparición del ayuntamiento de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca, por ello, esta comisión envió al referido diputado oficio de colaboración numero 364 de fecha dieciséis de enero de dos mil dos, para el efecto que informara el tramite que se le estuviera dando a la petición de los quejosos; la oficial mayor del honorable congreso del estado del estado, licenciada MARIA DEL CARMEN RICARDEZ VELA, presento oficio sin numero de fecha veinticuatro de enero del año que transcurre, en el que el ciudadano CRISANTO MANZANO AVELLA, y otro, presentaron en la oficialía de partes de ese congreso, un escrito solicitando la desaparición del ayuntamiento de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca; promoción que por carga del trabajo esta pendiente para ser presentada al pleno legislativo en sesión el próximo treinta y uno de enero del presente año, a fin que emitan el acuerdo respectivo.

Actualmente no se ha informado a este organismo si la promoción fue presentada del pleno de la cámara y si esta ya resolvió lo procedente; en vista de lo anterior y tomando en cuenta que se han demostrado diversas violaciones a los derechos humanos, por parte de los miembros del cabildo de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en el tercero, cuarto y quinto párrafos de la fracción I, del artículo 115 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 65 y 67 de la ley de la comisión estatal de derechos humanos de Oaxaca, se solicita:

COLABORACION.

A la LVIII legislatura del estado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67, 68 y 72 fracción III de la ley orgánica municipal del estado de Oaxaca, le de tramite a la petición de los habitantes de tanetze de Zaragoza, e inicie el procedimiento de desaparición del ayuntamiento de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca. Concediéndose a la autoridad colaboradora el termino de cinco días hábiles para que el informe sobre el tramite dado a dicho procedimiento.

Por todo lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 108, 109, 110, 111 y demás relativos al reglamento interno de esta comisión, es procedente emitir las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

A) AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:

PRIMERA.- ordene a quien corresponda que dentro del termino de quince días naturales contados a partir de la aceptación de la presente resolución, se determinen y consignen las averiguaciones previas numero 02(F.M.)/2002, 207/(S.C)/2002, 275(S.C)/2002; ejercitando la acción penal en contra del ciudadano JACOBO CHAVEZ YESCAS, presidente municipal de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca, de los demás miembros del cabildo de dicho municipio, del presidente municipal de san miguel yotao, ixtlan, Oaxaca, y del agente municipal de santo domingo cacalotepec, ixtlan, Oaxaca, así como en contra de quienes resulten probables responsables de los delitos por los que se hayan iniciado las averiguaciones previas antes señaladas; una vez libradas las ordenes de aprehensión, se ejecuten de manera inmediata.

B) A quien ejerza funciones de autoridad en el municipio de tanetze de Zaragoza, villa alta, Oaxaca:

PRIMERA.-ordene inmediatamente que se restituya la libertad de transito, ordenen también el uso y disfrute del molino nixtamal, de la caseta telefónica, de las escuelas, de la clínica de salud, y en general de todos los servicios públicos con los que cuente ese municipio, a los quejosos y sus familias, así como cualquier otro habitante que se le hayan suspendido con motivo de los problemas suscitados en el municipio.

SEGUNDA.- se abstenga de ordenar, ejecutar o causar cualquier acto de molestia que no se encuentre debidamente fundado y motivado en la ley, y que viole los derechos humanos de los habitantes de ese municipio.

De acuerdo a lo establecido en los artículos establecidos 102 apartado B de la constitución política de los estados unidos mexicanos y su correlativo 114 de la constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca , la presente recomendación tiene el carácter de publica y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración al respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada

vez que se logre autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la ley de la comisión de derechos humanos del estado libre y soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta comisión estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta comisión estatal de derechos humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia; con fundamento en los artículos 50 y 51 de la ley de la comisión de derechos humanos del estado libre y soberano de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su reglamento interno, procédase a notificar la presente notificación al quejoso y a la autoridad responsable. En la forma acostumbrada publíquese la misma en la gaceta de este organismo y en el periódico oficial del estado; por último remítase copia certificada al área del seguimiento de recomendaciones para el trámite respectivo. Así lo resolvió y firma el ciudadano doctor SERGIO SEGRESTE RIOS, presidente de la comisión estatal de derechos humanos, quien actúa con el licenciado MIGUEL ANGEL LOPEZ HERNANDEZ, visitador general de la misma.-----